

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: RAD: ACCIÓN POPULAR 11001-31-03-041-2021-00370-00

DEMANDANTES: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: NAPROLAB S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el juzgado a dictar sentencia, por cuanto las etapas procesales para ello se encuentran agotadas en su integridad.

ANTECEDENTES

El señor LIBARDO MELO VEGA formuló demanda de **acción popular** contra la sociedad NAPROLAB S.A., para que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

1. Declarar que la accionada NAPROLAB S.A. ha vulnerado los derechos colectivos de los consumidores en la fabricación y comercialización del producto COSMÉTICO denominado "*Shampoo Anticaida marca 3ul3oxil identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC66692-15CO*", derechos consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, así como el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1480 DE 2011, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Decreto 219 DE 1998 y la Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2. Ordenar a la accionada que se ABSTENGA de seguir ofreciendo al público el citado producto, con etiquetas que contengan proclamas, leyendas o frases que

prometan bondades no atribuibles al mismo, y que no cumplan las normas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos.

3. ORDENAR a la accionada que RETIRE del mercado el citado producto cuyas etiquetas incluyan proclamas, leyendas o frases que prometan bondades del mismo sin contar con los correspondientes estudios científicos, y que no incluyan las correspondientes advertencias que informen a los consumidores de forma precisa, suficiente e idónea acerca de las verdaderas bondades del producto cosmético.

4. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado y medios de comunicación, toda la información y publicidad engañosa emitida por medios físicos, audiovisuales y electrónicos, relacionada con el citado producto, en donde se prometan bondades no atribuibles al mismo.

5. Ordenar a la accionada que adecue las etiquetas, rótulos y publicidad del producto cumpliendo los requisitos exigidos en las disposiciones técnico-legales que regulan la fabricación y comercialización de productos COSMÉTICOS.

6. PREVENIR a la accionada para que, a futuro, no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la acción, y cumpla con todas las normas aplicables a la fabricación y comercialización del citado producto.

7. Se CONDENE a la demandada al pago de costas, conforme lo establece el artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

8. Se ORDENE a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida y para garantizar el cumplimiento de la respectiva sentencia que se pueda dictar (Ley 472 de 1998, artículo 42).

HECHOS

Como fundamentos fácticos, el accionante manifestó, en resumen, que la sociedad accionada fabrica el producto cosmético denominado “*Shampoo Anticaida marca 3ul3oxil identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC66692-15CO*”, y lo comercializa a nivel nacional sin cumplir con el artículo 78 de la Constitución Política, la Ley 1480 de 2011, y las disposiciones técnicas del Decreto 219 de 2002 de la Comunidad Andina, vulnerando así los derechos colectivos de los consumidores a recibir productos de calidad, su derecho a la seguridad e indemnidad, a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible,

precisa e idónea, así como su derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

Dijo, que la anterior normatividad se vulnera cuando en la etiqueta del producto se proclama lo siguiente:

“SHAMPOO ANTICAIDA”, “PREVIENE LA CAÍDA”, “NUTRE EL FOLÍCULO CAPILAR Y FORTALECE EL BULBO”.

“Su fórmula a base de nano nutrientes y extractos naturales de centella asiática, biotina y pantenol fortalecen el bulbo capilar previniendo la caída del cabello desde la raíz”.

“SHAMPOO 3UL3OXIL Nutre el folículo capilar & estimula el crecimiento del cabello. Su fórmula con nano nutrientes de centella asiática y biotina. Energizantes como cafeína, guaraná y extractos naturales, fortalecen el folículo piloso ayudando a prevenir la caída del cabello.”

- *“Limpia y aporta nutrientes al cabello desde la raíz*
- *Ayuda a engrosar la fibra capilar*
- *Estimula el crecimiento del cabello, por su tecnología liposomática.*
- *Ayuda a prevenir la caída.*
- *Brinda al cabello brillo, suavidad y un aspecto saludable.*
- *Control Caída • LIBRE DE SAL”*

Así, considera que se prometen supuestas bondades con el uso del producto cosmético que no se le pueden atribuir por definición legal, y que se omite declarar de forma cuantitativa el ingrediente que sustenta las supuestas bondades atribuidas al mismo (PDF 3).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir las exigencias legales, la demanda fue admitida y se ordenó notificar al extremo accionado, así como a los miembros de la comunidad, al Defensor Público, al Ministerio Público a través de la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles y a la Superintendencia de Industria y Comercio (PDF 10).

Al respecto, la sociedad NAPROLAB S.A. guardó silencio dentro del término de traslado concedido, a pesar de haber sido notificada en forma legal (PDF. 23).

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dijo que como la acción de la referencia corresponde a una queja sobre las leyendas y proclamas que se exhiben en el etiquetado y rotulado de un producto, que posiblemente vulnera las normas y reglamentos técnicos que regulan el tema, no es competencia de esa

dependencia, sino, del INVIMA por ser el encargado de su aprobación, vigilancia y control.

Añadiendo, que una vez consultado el Sistema de Trámites de esa Entidad no encontró que la controversia planteada por el accionante haya sido adelantada por esa Dependencia, así como tampoco información relacionada con quejas ni actuaciones en curso iniciadas de oficio, que guarden relación con el producto y la empresa accionada; y que dadas las funciones que legalmente le corresponden y la escogencia del accionante, decidir sobre la protección del derecho colectivo invocado compete a este Despacho Judicial (PDF 30).

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunció exponiendo la normatividad aplicable en la materia, solicitando que, como prueba, se requiera a la sociedad demandada para que informe acerca de las campañas publicitarias y promoción realizada al producto en controversia, en la que especifique el tipo de publicidad, aporte copia de las mismas, para verificar como se viene promocionando éste producto en el mercado (PDF. 35).

Sin embargo, posteriormente, la apoderada de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que, dados los hechos informados con el traslado de la demanda, esta entidad inició una investigación oficiosa sobre el particular a través de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, estando en el trámite que le corresponde.

El INVIMA informó, a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica y en síntesis, que de acuerdo con el estudio de los técnicos profesionales, las proclamas mencionadas en la acción popular no hacen referencia a efectos terapéuticos, no hacen alusión a una acción sistémica, y se pueden atribuir a un producto cuyo propósito está inmerso en el alcance de la definición de producto cosmético dada por el artículo 2° (2.26) de la Decisión 833 de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina; y que el producto contiene ingredientes que nutren el cuero cabelludo, y por lo tanto, evita la caída del cabello, siendo la proclama utilizada en muchos productos cosméticos que no tienen incidencia en la salud, sumado a que, el producto tiene propiedades como acondicionadores del cabello, que pueden, en dado caso, evitar su caída debido a causas no terapéuticas (PDF 44).

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes. Se anuncia el decreto de pruebas por escrito (VIDEO 40, PDF. 41).

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Además de las pruebas documentales allegadas oportunamente y decretadas en favor de las partes, se decretó una prueba por informe a rendirse por parte del INVIMA, donde debía pronunciarse sobre lo requerido por el actor popular en el acápite de pruebas numeral quinto, literales a), b), c), d) e), siempre que no sea contraría a la reserva legal o tratarse de secreto industrial, comercial o profesional (PDF 46). Este informe fue aportado por la entidad a PDF 60, y del mismo se corrió traslado a las partes e intervinientes dentro del presente asunto, con lo que se cumplió con la protección de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso (PDF 63).

Interrogatorio de parte practicado al Representante Legal de la sociedad demandada (VIDEO 55, PDF 56).

Por petición de la Procuraduría General de la Nación, se requirió a la sociedad demandada para que rindiera informe acerca de las campañas publicitarias y promoción realizada al producto en controversia, en la que especifique el tipo de publicidad, aporte copia de las mismas, para verificar como se viene promocionando este producto en el mercado. No obstante, la demandada guardó silencio sin dar cumplimiento a lo requerido.

Se autorizó al demandante para allegar el dictamen pericial pedido con la demanda, pero este desistió del mismo al considerar era suficiente con lo aportado en el plenario por parte del INVIMA (PDF. 53 y 63).

Posteriormente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (PDF 65), oportunidad esta que fue aprovechada por ambos extremos procesales para insistir en la posición jurídica adoptada en el curso del proceso, respectivamente (PDF 66 y 69).

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea

acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión procesal pone de manifiesto la cabal concurrencia de tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de acciones; existe así mismo, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado, y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares inicialmente previstas en el Código Civil en el artículo 1005, son hoy, al igual que la acción de tutela, un mecanismo o instrumento jurídico de naturaleza constitucional, instituida de manera específica para la efectiva protección de los derechos de los asociados.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 al efecto señala que las acciones populares están orientadas a la protección idónea de derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza, así como la protección por los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones que cada una de ellas pueda ejercer.

Para el ejercicio de esta acción el referido ordenamiento suprallegal facultó al legislador para la respectiva reglamentación, así como la definición de los casos de responsabilidad civil objetiva por los daños inferidos a los derechos e intereses colectivos.

En desarrollo de dicha facultad, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, la que de manera específica reguló las acciones populares, su objeto, sus procedimientos, legitimación, partes, etc., y de manera particular en su artículo 4º determinó los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de este mecanismo de naturaleza constitucional.

La regulación que hace la precitada ley de las acciones populares se inspira en principios tales como la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (art. 5º), para lo cual dispuso que el juez deberá impulsarla oficiosamente y de manera preferente con relación a los demás procesos (art. 6º). Por

esta razón, le otorgó un procedimiento expedito cuyo fin es lograr una pronta y efectiva decisión en un término no mayor de treinta días siguientes al vencimiento del traslado de la admisión de la demanda (art. 22).

Ahora bien; el artículo 4º de La Ley 472 de 1998 define los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser amparados por vía de acción popular, entre los que se encuentran: n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, no la restringe a los que allí se enuncian, sino que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4o. de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada ley.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho establecer si con el rotulado o declaraciones impuestas en el empaque del producto denominado “*Shampoo Anticaída marca 3ul3oxil identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC66692-15CO*”, se vulneran los derechos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1480 DE 2011, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Decreto 219 de 1998 y en la Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En el caso que se examina, se observa que se demanda la protección de los citados derechos colectivos de los consumidores a fin de que se ordene a la sociedad NAPROLAB S.A., abstenerse de seguir ofreciendo al público el citado producto, con etiquetas que contengan proclamas, leyendas o frases que prometan bondades no atribuibles al mismo, y que no cumplan las normas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos; retirar del mercado los productos cuyas etiquetas contengan proclamas contrarias al reglamento técnico aplicable, así como toda la información y publicidad engañosa emitida por medios físicos, audiovisuales y electrónicos; adecuar las etiquetas, rótulos y publicidad del producto cumpliendo los requisitos exigidos en las disposiciones técnico-legales; pagar las costas del proceso; y prestar la debida caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia que se llegare a dictar.

En materia de acciones populares la carga probatoria sobre vulneración de los derechos colectivos reside en cabeza del actor popular, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por lo que con el libelo durante el trámite del proceso se debe aportar el suficiente cardumen probatorio para demostrar que el demandando lesiona los derechos comunitarios; en caso contrario, el juez debe desestimar las pretensiones por no hallar acreditados los supuestos fácticos que alega el demandante.

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso, fácilmente se infiere que **NO** existen elementos de juicio que permitan concluir que es procedente en este caso proferir sentencia que ampare los derechos que según el demandante han sido vulnerados, pues este incumplió la carga procesal de demostrar la vulneración que pregona en la demanda, y, por el contrario, las pruebas arrimadas, que fueron practicadas a solicitud de la parte demandada y las demás decretadas por esta Funcionaria, al ser valoradas en forma conjunta, permiten inferir razonablemente la ausencia de agravio a derecho colectivo alguno.

En efecto, no se encuentra demostrado que la sociedad demandada en la rotulación, publicidad y venta del producto *“Shampoo Anticaida marca 3ul3oxil identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC66692-15CO”*, haya violado los derechos colectivos invocados en la demanda, vale decir, de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1480 DE 2011, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Decreto 219 de 1998 y en la Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No se probó por el demandante, deficiencia del producto en cuanto a calidad o cantidad de los ingredientes aludidos por éste y los beneficios que dice brindar; que lo ofrecido en la publicidad no corresponda a su contenido ni sus beneficios; es más, examinado el libelo introductorio, ninguna alegación al respecto fue soportada con estudio técnico alguno al respecto, solamente se fincó en consideraciones del actor, pues si bien solicitó un dictamen pericial para este aspecto y así se decretó, terminó por desistir del medio probatorio dejando sin piso su indicación (PDF 053 Y 063).

Del libelo introductorio, se extrae que el ejercicio de la acción es esencialmente, porque en el rótulo y empaque del producto se imponen las declaraciones:

“SHAMPOO ANTICAIDA”, “PREVIENE LA CAÍDA”, “NUTRE EL FOLÍCULO CAPILAR Y FORTALECE EL BULBO”.

“Su fórmula a base de nano nutrientes y extractos naturales de centella asiática, biotina y pantenol fortalecen el bulbo capilar previniendo la caída del cabello desde la raíz”.

“SHAMPOO 3UL3OXIL Nutre el folículo capilar & estimula el crecimiento del cabello. Su fórmula con nano nutrientes de centella asiática y biotina. Energizantes como cafeína, guaraná y extractos naturales, fortalecen el folículo piloso ayudando a prevenir la caída del cabello.”

- “Limpia y aporta nutrientes al cabello desde la raíz
- Ayuda a engrosar la fibra capilar
- Estimula el crecimiento del cabello, por su tecnología liposomática.
- Ayuda a prevenir la caída.
- Brinda al cabello brillo, suavidad y un aspecto saludable.
- Control Caída • LIBRE DE SAL”

Pero, para ello, el accionante no aporta documentación, estudios técnicos u otros similares que controviertan la anterior información, y tampoco se puede llegar a considerar o inferirse razonablemente que lo indicado en la etiqueta tiene como finalidad engañar a los compradores, o simular unos beneficios del producto que no corresponde a los que realmente se ofrecen, pues fue el mismo INVIMA el que indicó en su informe, que:

“...acorde con el estudio de los técnicos profesionales, que las proclamas mencionadas en la acción popular **no hacen referencia a efectos terapéuticos, no hacen alusión a una acción sistémica y se pueden atribuir a un producto cuyo propósito está inmerso en el alcance de la definición de producto cosmético dada en el artículo 2 de la Decisión 833 de 2018:**

(...) "2.26 PRODUCTO COSMÉTICO: Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales." (...)

Este producto contiene ingredientes que nutren el cuero cabelludo, y por lo tanto, evita la caída del cabello, proclama utilizada en muchos productos cosméticos, que no tiene incidencia en salud. Por este motivo, no es obligatorio allegar estudios al respecto. Sin embargo, los ingredientes presentes en el producto tienen propiedades como acondicionadores del cabello, que pueden, en dado caso, evitar su caída debido a causas no terapéuticas”. (PDF 044) Subraya fuera del texto original.

Pudiéndose además extractar de lo anterior, que el accionante guarda confusión frente al tipo de producto, pues habla de él como si se hablara de un producto *terapéutico*, cuando explicado está por parte del Ente competente, que corresponde a uno *Cosmético*, hecho que fue ratificado por el Representante Legal de la sociedad accionada en interrogatorio de parte que le formulara este Despacho Judicial (VIDEO 55 min. 4:41).

También se logró determinar con el interrogatorio de parte practicado al Representante Legal de la sociedad demandada, que lo ocurrido fue que el Registro Sanitario o NOS (Notificación Sanitaria Obligatoria) del producto controvertido perdió su vigencia desde el mes de julio de 2022, sin que la sociedad demandada tramitara la respectiva renovación. Pues cuando el demandante preguntó si durante el año 2020 se ofreció al público el producto, éste respondió: *“parcialmente, porque el shampoo o el registro sanitario tuvo una vigencia hasta julio de este año, hasta el 7 de julio de 2022, y no hicimos renovación del mismo...en julio hicimos la última producción”* (min 5:06 en adelante); cuando le preguntó si durante el año 2022 el producto se ha ofrecido a través de diferentes medios publicitarios y plataformas de comercio electrónico, respondió: *“s”* (min 5:55 en adelante); y al indagarle si para la fecha de la diligencia (10/11/2022) el producto se seguía publicitando en la página web de la sociedad demandada, nuevamente contestó *“s”* (min. 6:15).

Es preciso resaltar en este punto, que la anterior situación no es suficiente para que triunfen las pretensiones del demandante, ya que, de acuerdo artículo 4° de la Decisión 783 del 11 de marzo de 2013 de la Comisión de la Comunidad Andina¹, *“cuando se haya vencido la vigencia del código de identificación de NSO y siempre que el producto no tenga observaciones respecto a su calidad o seguridad sanitaria y aún existan productos en el mercado, el interesado deberá, en un plazo de (12) meses, agotar las existencias de dichos productos”*.

Luego entonces, como la vigencia del Registro NOS venció en el mes de julio de 2022, y conforme al informe traído por el INVIMA no hay observaciones acerca de su calidad y seguridad sanitaria, quiere decir ello que la sociedad demandada tiene hasta el mismo mes pero de este año 2023 para agotar las existencias que le quedan del producto, no siendo vulneradora la actividad publicitaria realizada por la demandada al momento de presentarse la demanda, pues, como el mismo interrogado manifestó ante las preguntas del demandante, lo publicitado corresponde a la última producción que se hizo del shampoo en el mes de julio de la pasada anualidad, sin que esto haya sido controvertido posteriormente por el accionante.

Así pues, de conformidad con lo dicho, y hasta aquí concluido, se establece la realidad de la situación aquí referida, sin que ninguna otra de las pruebas recaudadas en oportunidad, demostrara situación diferente, a juzgar porque, se itera, no se demostró por el demandante que la información contenida en los rótulos y declaraciones impuestas en el empaque del *“Shampoo Anticaida marca 3ul3oxil identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC66692-15CO”*, no

¹ Con la cual se establecen las *“Directrices para el agotamiento de existencias de productos cuya Notificación Sanitaria Obligatoria ha terminado su vigencia o se ha modificado y aún existan productos en el mercado”* y mantenida en su vigencia con el ordinal Cuarta/ Disposiciones Finales de la Decisión 833.

correspondan en verdad al producto ofrecido o anunciado, o que sea otro el verdadero contenido de sus ingredientes o sus beneficios, dado que ninguna prueba técnica al respecto se allegó al expediente.

Al respecto, ha sido tajante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al determinar que²:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Y es que en materia de Acciones Populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 es claro en señalar que la carga de la prueba radica en cabeza de del actor popular, es decir, el demandante es quien tiene el deber legal de acreditar en debida forma los hechos, acciones u omisiones de la accionada que considera vulneradores del derecho colectivo invocado, postulado relevante para el presente asunto, máxime si fue la misma Corte Constitucional³ la que explicó al momento de estudiar la exequibilidad del mencionado precepto normativo, que:

“...teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.

Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”.

Es como producto de lo anterior, que refulge en el expediente que la regulación normativa aplicable a la materia está siendo atendida por la accionada en la información del empaque del producto varias veces citado, y así la controversia planteada no se subsume dentro de la protección que pregona el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, respecto de los derechos e intereses colectivos relacionados, pues no se acreditó que con el rotulado y las declaraciones impuestas en el empaque del producto, así como tampoco con la permanencia del producto en el mercado ante la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-2015 de 1999.

pérdida de vigencia de su Registro Sanitario, se hubiere causado a la comunidad en general y/o usuarios, clientes o compradores del mismo, el daño aludido en ese precepto 2º, cuando ni siquiera se estableció un peligro inminente, amenaza, vulneración o agravio de los derechos y los intereses de la ciudadanía por cuestión de las declaraciones del empaque.

Entonces, ante la falta de prueba de la vulneración que se alega en la demanda, y al no haberse probado que el rotulado y las declaraciones impuestas en el empaque del producto comprometa los derechos e intereses colectivos referidos en la Ley 472 de 1998, así como tampoco la permanencia del producto en el mercado ante la pérdida de vigencia de su Registro Sanitario, aunado que quedó probado con la normatividad y el informe rendido por el INVIMA que las declaraciones del rotulado se ajustan a la respectiva reglamentación, tal acción ha de fracasar, y por ello no hay lugar a acceder a sus pretensiones, las cuales por consiguiente serán resueltas en forma adversa.

Finalmente estima este estrado judicial que a pesar de negarse las pretensiones de la demanda, no procede la condena en costas a cargo del demandante, como quiera que éste se encuentra amparado en el principio de la buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que permitan concluir la vulneración a dicho principio o que conlleven a considerar que incurrió en temeridad como lo exige el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, caso en el cual no habrá condena al pago de costas.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ